



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1968

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACION DE UN DECLARATIVO
Demandante	HELENA ISABEL GARCIA GARCIA
Demandada	GLORIA CECILIA PATIÑO DE URBINA
Radicado	54-498-40-53-001-2014-00044-00

En consideración a que los ejecutados en este proceso ya cancelaron la obligación contraída con la parte actora, se procederá a dar por terminado este asunto por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo a continuación de un declarativo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciense. previa revisión de solicitudes de remanentes.
4. Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094c04d5fc53fa9c763b001b05f2df070d6594930882cff37ddd706305a92ae0**

Documento generado en 12/09/2022 03:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Doce (12) de septiembre de Dos mil veintidós (2022)

Auto No	1967
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Créditos Comerciales Directos S.A.S NIT No 900.964.654-8 credicomerciossas@gmail.com
Apoderado	Emerson Rodríguez Verdugo juridico2@motopotencia.com.co
Demandado	Teresa Coronel Carreño CC No 37.328.613 Ely Johana Ballesteros Amaya CC No 37.181.236
Radicado	544984003001-2018-001035-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante Dr. EMERSON RODRÍGUEZ VERDUGO contra el auto No 1886 adiado 26 de agosto de 2022, por medio del cual se ordenó decretar el desistimiento tácito en virtud del artículo 317 del CGP, como quiera que la parte activa no había cumplido con la carga procesal de notificación al ejecutado.

El mandatario de la parte activa, informó al despacho que se revoque auto en cuestión, como quiera que, *“toda vez que previo a la motivación de la providencia de desistimiento tácito, el suscrito presentó dos memoriales de fecha 26/10/2021 donde se informa de la entrega de las citaciones y el otro de fecha 12/01/2022 donde se informa la entrega de los avisos, los cual fue debidamente radicado ante el Despacho mediante el correo institucional”*.

En consecuencia, solicita reponer el auto que declara el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumplió con la carga procesal dentro del término oportuno y de ello se informó al despacho.

Esta dependencia judicial procedió a verificar exhaustivamente el correo institucional del despacho j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co; encontrando que efectivamente le asiste razón al recurrente, como quiera que, según se constata el día 26 de octubre de 2021 allego memorial desde la dirección electrónica juridico2@motopotencia.com.co, aportando citación para notificación personal dirigida a las demandadas mediante certificado de Guía No 01027011 y 01027010 surtidas el día 15 de octubre de 2021 de la empresa de mensajería alfa Mensajes, cuyo resultado fue entregado positivamente.

Posterior a ello, el día 12 de enero de 2022 allega memorial aportando notificación por aviso con constancia certificada de positivo de entrega de la empresa de Alfa Mensajería con certificados No 01027061 y 01027060 adiadadas del 30 de octubre de 2021, cumpliendo con ello la carga procesal que le asiste, sin que las partes concurrieran al proceso ni propusieran excepciones y por ende se agotó las etapas previas para continuar con la ejecución del proceso.

Por consiguiente, avizora el despacho motivos fehacientes por los cuales reponer el auto de marras y por ende revocar la decisión ya plasmada dada los argumentos anteriormente esbozados y procederá a continuar con el trámite procesal subsiguiente.

Indicado lo anterior, se tiene que como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó un (1) título valor, tipo Pagare por valor de **SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000)** suscrito el 11 de mayo de 2016 con término de vencimiento para el día 24 de septiembre de 2018.

En ese sentido, en virtud de que el título expuesto cumplía las exigencias vertidas en la normatividad comercial, se procedió mediante auto adiado del

veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019) a librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P.

Indicado lo anterior, surtidas las etapas procesales previas, se observa que las demandadas **TERESA CORONEL CARREÑO Y ELY JOHANA BALLESTEROS AMAYA**, fueron notificadas del auto de mandamiento de pago, a través del citatorio y posterior a ello, se les realizó remisión de la notificación por aviso a las direcciones físicas reportadas para tal fin, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Agotados los tramites procesales pertinentes dentro del presente proceso, y al no observarse nulidad que invalide lo actuado, como es el inciso 2 del artículo 44 del C.G.P, es del caso decidir de fondo en el presente asunto, a lo cual se procede, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la norma transcrita se evidencia que en el caso de autos se debe seguir lo señalado en el inciso primero del numeral 4 del artículo mencionado, habido cuenta que en este caso se venció el termino para proponer excepciones estando el Código General del Proceso vigente, razón por la que se debe tramitar conforme a la normatividad del C.G.P

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos. Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagare suscrito el 11 de mayo de 2016, la cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada. En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza;

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses. Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias y costas en derecho la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el proveído recurrido adiado 1886 adiado 26 de agosto de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de las demandadas, **TERESA CORONEL CARREÑO Y ELY JOHANA BALLESTEROS AMAYA**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Se señalan como agencias en derecho la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)**, Liquídense por Secretaría.

QUINTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df16627c060f51cd3b8840a1e1d5f13cfc2310d9dfceb0cafe317c8c565bd01e**

Documento generado en 12/09/2022 03:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Doce (12) de Septiembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1969
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Industrial de Accesorios Ltda. negocios@ideacolombia.com
Apoderado	Nicolas Villamizar Moreno villa_zar@hotmail.com
Demandado	Construcciones y Materiales CAT S.A.S
Radicado	544984003001-2019-00281-00

Visto el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en la cual solicita que se fije fecha por parte de este despacho para diligencia de secuestre del establecimiento de comercio objeto de cautela en el presente proceso, este despacho no accederá a lo deprecado por cuanto mediante proveído del siete (07) de febrero de 2020 reiterado a través de provisto No 980 del 16 de septiembre de 2021; se dispuso comisionar a la Alcaldía Municipal de Ocaña para que adelantara dicha diligencia, no obstante no se avizora respuesta ni informe de la comisión encomendada,

por tanto, es deber también del señor apoderado de colaborar con la justicia y verificar ante la alcaldía a ver que ha sucedido con la comisión impartida.

En ese sentido, esta dependencia judicial dispondrá **REQUERIR** por ultima vez al comisionado a efectos de que cumpla con la labor encomendada en autos que preceden. En consecuencia, adviértasele que en caso de incumplimiento será acreedor de las sanciones a que haya lugar. Ofíciase en tal sentido

Para efectos de lo ordenado en el inciso anterior la **COPIA** del presente auto, hace las veces de oficio, conforme al Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4279751d3261642567b6966f28fe6d2855ddd54c55c095a93d19de0c7b84c831**

Documento generado en 12/09/2022 03:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Doce (12) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1966
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito "CREDISERVIR" oficinacentro@hotmail.es
Apoderado	Héctor Eduardo Casadiego Amaya hectorcasadiego@hotmail.es
Demandado	Luis Humberto Arenas Trujillo CC.13.376.278 Luz Marina Coronel Diaz CC. 37.338.157
Radicado	544984003001-2019-00898-00

En atención a la solicitud de corrección al auto de seguir adelante No 1686 del 17 de agosto de 2022, efectuado por el apoderado de la parte ejecutante, en la cual requiere la corrección del inciso primero respecto al nombre de las partes, así como también la enmienda del inciso tercero conforme al valor real de las agencias en derecho, este despacho procederá de manera favorable como quiera que le asiste razón al recurrente de los yerros alegados.

En consecuencia, rectifíquese los inciso primero y terceros del provisto mencionado, los cuales quedaran de la siguiente manera.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de los demandados, **LUIS HUMBERTO ARENAS TRUJILLO Y LUZ MARINA CORONEL DIAZ**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago adiado del diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los demandados. Se señalan como agencias en derecho la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 1.425.636)**, Liquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f272fe83c87be3d519803d665bdde384b8a68e3e7dd05ee9b7e564ea756658**

Documento generado en 12/09/2022 03:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1964

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado	ROSALBA BAYONA AMAYA
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00907-00

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **ROSALBA BAYONA AMAYA**, con el fin de obtener el pago de las sumas de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 9.000.000.00) M/CTE.**, que corresponde al importe de capital, más **SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$ 728.621.00)**, correspondientes a los intereses remuneratorios causados del 9 de julio 9 de diciembre de 2018; más los moratorios, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes; aumentada en media vez, desde el 10 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; más **CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 52.753.00)**, por otros conceptos contenidos en dicho título valor.

Como títulos ejecutivos base de la presente ejecución se allegó un (1) título valor, pagaré, 051206100014338, otorgado por la demandada a favor de la entidad demandante, quien lo endosó en propiedad a Finagro y ésta nuevamente en la misma condición y sin responsabilidad a Banagrario, por las sumas antes anotadas, con vencimiento el 9 de diciembre de 2018..

Así mismo, con auto de fecha trece (13) de enero de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses remuneratorios y moratorios, ordenando su notificación por emplazamiento.

La demandada, **ROSALBA BAYONA AMAYA**, no obstante haber sido emplazada, no compareció al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curador Ad-litem, con quien se surtió la notificación, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses remuneratorios y moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **ROSALBA BAYONA AMAYA,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha trece (11) de enero de 2019.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000.00)**. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903a6b716761b585876d756a4a5824bd20c3cf96da551f716281b8ea6dbac664**

Documento generado en 12/09/2022 03:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1962

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL
Demandado	LUIS EMIRO GUERRERO QUINTERO
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00096-00

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone designar a la doctora **CARMEN YALILE PERICO SAENZ**, como Curadora Ad-litem del demandado **LUIS EMIRO GUERRERO QUINTERO**, para que lo represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art.48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

La COPIA del presente auto, servirá de **OFICIO** para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el link del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db051db7bcdffe3cfba0be3926273fd200cab54a92d3012ce3aa99633bc9492d**

Documento generado en 12/09/2022 03:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de septiembre dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1963

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"
Demandados	GIOVANNY BARBOSA NAVARRO y CIRO ALFONSO BARBOSA RINCON
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00181-00

La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **GIOVANNY BARBOSA NAVARRO y CIRO ALFONSO BARBOSA RINCON**, con el fin de obtener el pago de la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 2.692.283.00)**, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 16 de noviembre de 2019, desde el vencimiento de cada una de ellas, y con relación al saldo de capital, cuyo vencimiento se aceleró desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó el pagaré 20150103041, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 9 de junio de 2015, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00)**, de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 15 de junio de 2020, habiendo incurrido éstos en mora en el cumplimiento de sus obligaciones desde el 16 de noviembre de 2019, fecha desde la cual la parte actora dio por extinguido el plazo.

Así mismo, con auto de fecha ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 8º del, Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020.

En escrito allegado por los demandados **GIOVANNY BARBOSA NAVARRO y CIRO ALFONSO BARBOSA RINCON**, al correo electrónico de este Juzgado el once (11) de agosto del año en curso, manifestaron que se dan notificados por conducta concluyente del auto del mandamiento de pago librado en su contra, sin que hayan propuesto excepciones ni pagado la obligación oportunamente.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan

lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses moratorios, sobre el saldo de capital, desde el 16 de noviembre de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **GIOVANNY BARBOSA NAVARRO y CIRO ALFONSO BARBOSA RINCON,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha ocho (8) de julio de 2020.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b436f6641f7780753d04ccc934350b5494091c5baa94725dac7fe02386828f84**

Documento generado en 12/09/2022 03:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1961

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS S.A.
Demandado	ISIDRO ORTEGA GUERRERO
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00386-00

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone designar al doctor **DIóGENES VILLEGAS FLOREZ**, como Curador Ad-litem del demandado **ISIDRO ORTEGA GUERRERO**, para que lo represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art.48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

La COPIA del presente auto, servirá de **OFICIO** para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el link del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0eccdada241966c71e1e239d0c8e56f3bafce4a0b9f7c4340fea1c030cb5c0e**

Documento generado en 12/09/2022 03:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1959

Proceso	DECLARATIVO-PERTENENCIA
Demandante	MARIA ANTONIA MACHADO URIBE
Demandados	HERNANDO GALVEZ BUITRAGO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00350-00

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone designar al doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, como Curador Ad-litem las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, para que los represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art.48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

La COPIA del presente auto, servirá de **OFICIO** para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el link del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d512e28e40456137cc82e95b6aa062365e8ca3f4f2af92c3989c05bbf62f6fd**

Documento generado en 12/09/2022 03:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1960

Proceso	DECLARATIVO-PERTENENCIA
Demandante	ALBA ECHAVEZ BARBOSA
Demandados	HEREDEROS DE LA SEÑORA MARGARITA MARIA LOBO DE MONTAÑO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00461-00

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone designar al doctor **AYUER FARUD CABRALES SANTIAGO**, como Curador Ad-litem de los **HEREDEROS DE LA SEÑORA MARGARITA MARIA LOBO DE MONTAÑO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, para que los represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art.48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

La COPIA del presente auto, servirá de **OFICIO** para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el link del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3b17cf12046b90cac427ab35db4a1a51e3dd2172f2f9b1f42f449d87f0b347**

Documento generado en 12/09/2022 03:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N. ° 1938

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com
Demandado	JOSE DE DE DIOS MENESES PRADO DESCONOCE
Apoderado	NATALIA PEÑA TARAZONA camilo.valbuena@fundaciondelamujer.com
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00012-00

Como quiera que el presente proceso tiene más de un año de haberse admitido la demanda sin que la parte ejecutante haya hecho los trámites para lograr la notificación a la parte ejecutante, el despacho dispone REQUERIR a la parte ejecutante como a su apoderado a fin de cumplan con la carga procesal que les corresponde de notificar al demandado, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP.

Igualmente, debe allegar los resultados de la comisión impartida al Juzgado Promiscuo Municipal de Convención, con referencia la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado.

NOTIFIQUESE
(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36cd17666fb709fb0743a6be105bca1f9c97fb09258dad63f785e645b4fdee27**

Documento generado en 12/09/2022 03:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N. ° 1880

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	MARIA CRISTINA RINCON ARENAS CC.37.315.779 sindyibañez2316@gmail.com
Demandado	MONICA JUNEIRE ALVAREZ GOMEZ CC.37.325.475 GERARDO ANTONIO CASTRO PICON CC.17.138.299
Apoderado	JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ jomagasa2010@gmail.com
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00041

Como quiera que el presente proceso tiene más de un año de haberse admitido la demanda sin que la parte ejecutante haya hecho los trámites para lograr la notificación a la parte ejecutante, el despacho dispone REQUERIR a la parte ejecutante como a su apoderado a fin de cumplan con la carga procesal que les corresponde de notificar al demandado, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP.

Igualmente debe informar que sucedió con la comisión impartida a la alcaldía municipal de Ocaña.

NOTIFIQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6da0b471a20b1d861ea75fc3006f43a5a33b40c02498b48bfd03046ab784fd**

Documento generado en 12/09/2022 03:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N. ° 1881

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" NIT.890.505.363-6 oficinacentro@hotmail.es
Demandado	YAMILES JAIMES SANTIAGO CC.49.746.852
Apoderado	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA hectorcasadiego@hotmail.es
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00075

Como se observa que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados, el despacho ordena REQUERIR al demandante como a su apoderado a fin de que cumpla con la referida carga procesal conforme lo establece los articulo 291 y 293 del CGP, enviando las comunicaciones físicas, a no ser que tenga conocimiento de correo electrónico del demandado y entonces deba hacer la notificación conforme el artículo 10 de la ley 2013 de 2022, es decir, enviado el aviso de notificación al correo electrónico, en ambas situaciones debe acreditar el recibido, para el efecto se **le concede el termino de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP.**

Igualmente debe allegar el folio de matrícula inmobiliaria respectivo con la inscripción de la medida

NOTIFIQUESE.

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f88a828d855b91841c9252e84134dd8849a967c3254cfd9c351ca15e5b28f92**

Documento generado en 12/09/2022 03:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Doce (12) de Septiembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1958
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito-CREDISERVIR- NIT 890.505.363-6 oficinacentro@hotmail.es
Apoderado	Héctor Eduardo Casadiego Amaya CC No 88.138.279 hectorcasadiego@hotmail.es
Demandado	Zuleima Gómez Torrado CC No 60.417.592 zuleimagomez0215@gmail.com
Radicado	544984003001-2022-00399-00

Mediante auto No 1787 adiado del Veinticinco (25) de agosto de 2022, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído.

Sin embargo; revisado el escrito de subsanación allegado visible a folio 006 del expediente digital, se tiene que el apoderado de la parte activa de la litis no subsano en debida forma la demanda, por cuanto se limitó a aportar pantallazo de envió del correo electrónico sin aportar la prueba de la constancia de confirmación de entrega y/o recibido del mensaje de datos remitido a su contraparte, como lo requiere el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 reafirmado por la Jurisprudencia Constitucional en sentencia T-238 de 2022.

Por consiguiente, como no se subsano los yerros expuestos en el auto de la referencia; el despacho procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art.90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-CREDISERVIR** contra **ZULEIMA GÓMEZ TORRADO**, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: **NO** habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: **ELABORAR** por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f50e8c05b5e797c9e49f7c0bfc40ac609ac4f88a8e91be8a8ffe6fee4a9441**

Documento generado en 12/09/2022 03:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Doce (12) de septiembre de Dos mil veintidós (2022)

Auto No	1956
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito- CREDISERVIR- NIT 890.505.363-6 oficinacentro@hotmail.es
Apoderado	Héctor Eduardo Casadiego Amaya CC No 88.138.279 hectorcasadiego@hotmail.es
Demandado	Jorge Luis Carreño Araujo CC No 1.091.666.017 jorgeluiscarrenoaraujo@hotmail.com Aura Estela Araujo Jiménez CC No 27.763.917 danielavictoria5010@gmail.com
Radicado	544984003001-2022-00404-00

En atención a la solicitud visible a folio 006 del expediente digital allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en la cual solicita el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso:

De acuerdo a la norma enunciada y dado que este proceso aún no se ha notificado al demandado, ni practicado medidas cautelares; este despacho no encuentra óbice que así lo impida, accederá al retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora y su mandatario judicial.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6692033bb12d3b999c1d6755ba098c41d846ef5b4f1608af101f2e07467ae50f**

Documento generado en 12/09/2022 03:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>